

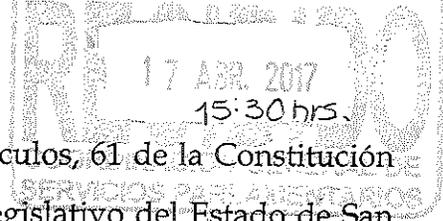


0006639

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.



En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el artículo 3º, fracción IX, y ADICIONAR inciso g) a la fracción IX del artículo 3º, de y a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporó en el año 2011 el reconocimiento a los derechos humanos inscritos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Los cuales son inherentes a toda persona, ya por el hecho de serlo, y tienen como característica ser universales, indivisibles, interdependientes y progresivos.

Al suscribir dichos tratados el Estado mexicano se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar la violencia y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

La Constitución reconoce también el principio de igualdad (Artículos 1° y 4°) para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

Sin embargo la violencia contra las mujeres se traduce en una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales, lo cual es el resultado de relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres. De acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres publicado en el año 2016 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ((TEPJF), esta violencia puede generar distintos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional) y puede manifestarse en distintas modalidades que definirán el tipo de medidas que deben tomarse y la forma de atención a la víctima.

En ese sentido, existen diversos instrumentos internacionales referidos a los derechos civiles, políticos y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 1° reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y en el artículo 21 el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder en términos de igualdad a las funciones públicas.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), define la discriminación contra las mujeres en su artículo 1° como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO**

San Luis Potosí,

por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Y determina en su artículo 7º, la obligación de los Estados Partes para tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres "en la vida política y pública del país".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 3º el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres "la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos" referidos en el Pacto.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer reconoce el derecho a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación a mujeres y hombres en su artículo 1º y en el 3º el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercerlos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad.

Asimismo la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, establece en su artículo 1º que debe entenderse por violencia contra las mujeres, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado".

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer indica en su artículo 3º que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos (derecho a la libertad, seguridad personal y vida libre de violencia) tanto en el ámbito público como en el privado. A la vez que resalta la necesidad de garantizar la participación política de las mujeres en ámbitos carentes de toda violencia.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer destaca que la violencia contra las mujeres impide el pleno disfrute de sus derechos humanos por lo que debe ser condenada. Asimismo subraya que la participación equitativa de las mujeres en la política, por lo que proponen medidas que conduzcan a la igualdad en el acceso a la participación en las estructuras de poder y en la toma de decisiones.

Resulta por tanto pertinente destacar los planteamientos derivados del Consenso de Quito en el cual se analizó la participación política y la paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles y se enfatizó la necesidad de adoptar medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión, así como en partidos y movimientos políticos.

En el mismo sentido, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra Las Mujeres presentado a su vez por el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), recomienda que al Protocolo se le sumen acciones integrales como la creación de un marco normativo específico sobre violencia política que brinde un margen de actuación más amplio y concreto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

La violencia política es definida por el Protocolo en mención, como las “Acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”. La cual puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto público como privado. Puede ser simbólica,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí.

verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo: agentes del Estado; colegas de trabajo, personas superiores jerárquicas y subordinadas; partidos políticos o sus representantes y medios de comunicación.

En San Luis Potosí, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, establece que:

"ARTÍCULO 3º...

IX. Violencia política es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. La cual se expresa en:

a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.

f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;"

Si bien nuestro Estado es pionero en tipificar la violencia política en su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es necesario ampliar los supuestos en los que se expresa este delito, con el objeto de brindar un margen de actuación más amplio a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, tal y como lo señala y sugiere el Protocolo.

En este sentido, se plantea la presente iniciativa con el objeto de coadyuvar al pleno reconocimiento de las acciones que tienen por objeto inhibir el empoderamiento de la mujer y su participación en la toma de decisiones.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí Texto Vigente	Propuesta
<p data-bbox="243 451 779 619">Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="227 682 795 1197">ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p data-bbox="227 1270 389 1312">I. a VIII. ...</p> <p data-bbox="219 1386 787 1900">IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-</p>	<p data-bbox="820 451 1421 619">Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="812 682 1079 724">ARTÍCULO 3º. ...</p> <p data-bbox="803 1260 974 1302">I. a VIII. ...</p> <p data-bbox="795 1375 1421 1890">IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, servidores públicos, compañeros de trabajo, medios de comunicación, representantes de partidos políticos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

<p>electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>X. a XII. ...</p>	<p>impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Conductas que impliquen amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, palabras en doble sentido, comentarios sarcásticos, descalificación y calumnias en público o privado, por cualquier medio convencional y/o electrónico; acoso, hostigamiento o acoso sexual;</p> <p>X. a XII. ...</p>
---	--



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 3º, fracción IX, y **ADICIONA** inciso g) a la fracción IX del artículo 3º, de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del
Estado de San Luis Potosí**

ARTÍCULO 3º. ...

I. a VIII. ...

IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, servidores públicos, compañeros de trabajo, medios de comunicación, representantes de partidos políticos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

a) a f) ...

g) Conductas que impliquen amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, palabras en doble sentido, comentarios sarcásticos, descalificación y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

calumnias en público o privado, por cualquier medio convencional y/o electrónico;
acecho, hostigamiento o acoso sexual;

X. a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

0006939